

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-4/2016

RECURRENTE: MARTHA ADRIANA
SÁNCHEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por Martha Adriana Sánchez Sánchez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente SX-JLI-19/2015, que condenó y absolvió al Instituto Nacional Electoral de diversas prestaciones reclamadas por la actora, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. En el mes de octubre de dos mil catorce se publicó la convocatoria para participar como supervisor electoral y capacitador asistente-electoral en el proceso comicial federal dos mil catorce-dos mil quince².

2. Inicio del encargo. El veintidós de enero de dos mil quince, Martha Adriana Sánchez Sánchez inició sus actividades como capacitadora-asistente electoral en la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

3. Terminación de la relación jurídica. La ahora recurrente refiere que el veinticinco de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo y la Vocal de Capacitación de la referida junta, le manifestaron que desde ese momento estaba despedida, por lo que, le solicitaron las herramientas de trabajo y todo lo que estuviera bajo su resguardo.

² La convocatoria fue aprobada por el Consejo General del INE el catorce de julio de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG/101/2014, por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos. Consultable en la página de Internet <http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0-id-cd2c56b08edef310VgnVCM1000000c68000aRCRD/>, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en la página 2804, del Apéndice 1917-septiembre 2011, o con número de registro IUS 1004207.

4. Demanda laboral. El diecinueve de mayo del año próximo pasado, la ahora recurrente y otra persona presentaron demanda de juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número 49, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

5. Remisión del expediente a la Sala Superior. El diez de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior el oficio JFCA49/FJPC/PGAT/1074/2015, por el cual la junta referida remitió el expediente integrado con la demanda precisada en el numeral precedente.

6. Remisión de las constancias a la Sala Regional Xalapa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó remitir las constancias respectivas a la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia recurrida. El veintitrés de febrero del año en curso, previo el trámite y la sustanciación del juicio laboral multicitado, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el sentido de, por una parte, absolver al Instituto Nacional Electoral de reinstalar a las entonces actoras, así como del pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, pago de días de descanso obligatorio laborados, horas extras, indemnización prevista en los artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, indemnización constitucional y prima de antigüedad, y por otra, condenar al mismo Instituto Nacional Electoral al pago de la parte proporcional de aguinaldo,

además, de la parte proporcional a la segunda quincena de abril de dos mil quince, por concepto de salario devengado.

8. Recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, escrito signado por Martha Adriana Sánchez Sánchez, por el cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia recaída en el expediente SX-JLI-19/2015.

9. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó el turno del expediente al rubro indicado al Magistrado Instructor, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

³ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-9.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por la ahora recurrente Martha Adriana Sánchez Sánchez en su escrito de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada. Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del análisis integral del ocurso presentado por el recurrente, se advierte la improcedencia del medio impugnativo electoral intentado.

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o

resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

Es preciso señalar que la recurrente controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa que, por una parte, absolvió al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones consistentes en la reinstalación, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, pago de días de descanso obligatorio laborados, horas extras, indemnización prevista en los artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, indemnización constitucional y prima de antigüedad, y por otra, condenó al mismo Instituto Nacional Electoral al pago de la parte proporcional de aguinaldo, además, de la parte proporcional a la segunda quincena de abril de dos mil quince, por concepto de salario devengado.

De manera que, por principio, como el acto impugnado lo constituye una resolución de la Sala Regional Xalapa, es claro que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión y, por tanto, la vía intentada es improcedente.

De acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como

con la jurisprudencia **1/97**⁴ eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Se considera que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el recurso de revisión, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzarlo a recurso de reconsideración, dado que la hoy recurrente formula diversas manifestaciones en contra de la citada resolución de veintitrés de febrero de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional responsable.

Sin embargo, en el presente caso resulta improcedente el reencauzamiento del recurso de revisión a recurso de reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues su presentación resultaría extemporánea.

⁴ De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 434.

Se afirma lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Como se mencionó en el párrafo que precede, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Por su parte el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración deberá promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

En este orden las cosas, es preciso señalar que, tal como consta en autos, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis a las dieciocho horas con quince minutos, personalmente, por conducto de su apoderada legal, Yadira Guadalupe Tejeda Velázquez.

Por tanto, el plazo para interponer el recurso de reconsideración corrió del día primero al tres de marzo del año en que se actúa, por lo que, si el escrito recursal fue presentado el ocho de abril siguiente, su presentación sería fuera del plazo legal para interponerlo.

No es óbice a lo anterior que la actora aduzca en su escrito recursal que el medio de impugnación “...se envía vía correo de México, y no por medio de la oficialía de partes de esta autoridad, siendo esta (sic) por la distancia en la que se encuentra esta autoridad y la residencia de las hoy recurrentes...”, pues conforme con el acuse de recibo postal que obra agregado en los autos –foja 35- el depósito de la pieza postal a nombre de la remitente, la ahora recurrente Martha Adriana Sánchez Sánchez, se realizó en la *Administración 1, PALACIO FEDERAL, CHIS*, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, por lo que, inclusive, si se tomará como fecha de presentación del recurso, aquella en la que se depositó en el Servicio Postal Mexicano, aun así, la presentación sería de manera extemporánea.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración sería improcedente por su presentación extemporánea, y por ello es innecesario el reencauzamiento de la demanda.

Al quedar demostrado que en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa no procede el recurso de revisión, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la

demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso b), de la ley adjetiva electoral citada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda relativa al recurso de revisión interpuesto por Martha Adriana Sánchez Sánchez.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, hace suyo el proyecto de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RRV-4/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO